
Informe técnico sobre la posible responsabilidad penal derivada de la generación y difusión de contenidos sexuales y pornografía infantil mediante IA en redes sociales



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO
DE JUVENTUD
E INFANCIA

**Informe técnico sobre la posible responsabilidad penal
derivada de la generación y difusión de contenidos sexuales
y pornografía infantil mediante IA en redes sociales**



Resumen ejecutivo

- **La confluencia entre la Inteligencia Artificial (IA) y las Redes Sociales (RRSS) ha generado un ecosistema en el que ha proliferado la promoción y distribución de contenidos sexuales y pornografía, incluida la infantil.** Esta convergencia ha creado un entorno de riesgo sin precedentes para la explotación sexual digital de menores, que permite la generación y difusión instantánea de contenidos sexuales y pornográficos, muchos de ellos *deepfakes* hiperrealistas. Estas prácticas ya no se limitan a espacios opacos y clandestinos, sino que en poco tiempo pueden alcanzar una visibilidad y magnitud desconocidas.
- **La violencia sexual digital, especialmente la que afecta a los menores, ha escalado a niveles sin precedentes y se distribuye masivamente en las principales RRSS.** Se estima que Grok generó en tan solo 11 días más de 3 millones de fotos de desnudos, incluyendo 23.000 de niños y niñas. Según la Comisión Europea, el 98% de los *deepfakes* son pornográficos y se han multiplicado por 16 desde 2023 alcanzando 8 millones en 2025. Diversos informes apuntan a que TikTok e Instagram son las principales plataformas de distribución de este tipo de contenido. Y en España, uno de cada cinco jóvenes afirma que, siendo menor de edad, se difundieron sin su consentimiento en RRSS imágenes suyas de desnudos manipuladas con IA.
- **Diferentes países e instituciones de nuestro entorno ya están realizando investigaciones que pueden desembocar en procesos judiciales.** En Francia, la fiscalía está investigando a X por la generación de *deepfakes* de carácter sexual. En Italia, la autoridad de protección de datos señaló que este tipo de hechos podrían llegar a dar lugar a responsabilidades penales. La Comisión Europea está investigando el caso de Grok y TikTok bajo la *Digital Service Act* (DSA) y, en 2024, ya inició procedimientos contra Meta y TikTok por difusión de contenidos ilícitos. Fuera de la Unión Europea, países como el Reino Unido, Malasia, Indonesia, Kenia y diversos estados de EE. UU., también han abierto diligencias por estos hechos.
- **De acuerdo con la información disponible en España, plataformas como TikTok, X e Instagram podrían estar sirviendo de medio en la proliferación de la comisión de delitos contra menores** al facilitar la creación y difusión de contenidos sexuales que involucren a menores, incluidos *deepfakes* generados con IA. Sin perjuicio de las reformas legislativas que ha puesto en marcha el Gobierno para abordar esta nueva realidad de manera más específica, estas conductas podrían encajar en los delitos previstos en los artículos 189 y 189 bis del Código Penal, perseguibles de oficio. Además, podrían concurrir junto con delitos contra la integridad moral u otros como coacciones, amenazas, acoso o *sextorsión*, lo que exige una actuación pública para esclarecer responsabilidades y frenar su proliferación.

- **La magnitud del problema, sus graves consecuencias para los menores y su notable repercusión pública convierten esta cuestión en un asunto de claro interés general.** En este contexto, el principio de protección del menor debe actuar como eje rector de cualquier actuación pública y privada, priorizando su interés superior y garantizando su seguridad y dignidad tanto en el entorno físico, como en el digital.

1. Antecedentes y contexto

La confluencia entre la IA generativa y las RRSS ha originado un ecosistema de riesgo en el que ha proliferado la promoción y distribución de contenidos sexuales y pornográficos. También, por desgracia, los que afectan a los menores de edad. Esta combinación tecnológica ha generado un entorno sin precedentes para la explotación sexual en el ámbito digital, particularmente de menores. Por un lado, facilita la creación y circulación instantánea de contenidos, que muchas veces son *deepfakes* sexuales o pornográficos —imágenes y vídeos falsificados, sexualizados e hiperrealistas— sin necesidad de conocimientos técnicos. Por otro, permite su difusión masiva con una velocidad y opacidad que dificultan enormemente la detección y persecución, al tiempo que favorece la articulación de redes que producen, comparten y monetizan estos contenidos.

Durante años, las redes de intercambio de material sexual infantil operaron en espacios cerrados, foros opacos o canales cifrados de difícil acceso, lo que limitaba su alcance y visibilidad. Por primera vez en la historia, estas prácticas ya no se limitan a espacios clandestinos. Una vez generados, esos vídeos e imágenes pueden distribuirse instantáneamente sin límites a millones de usuarios, alcanzando una visibilidad y magnitud hasta hoy desconocidas.

Nos enfrentamos a una distribución masiva de imágenes sexuales de menores y pornografía infantil en las principales redes sociales. En algunos casos, se trata de niños y niñas reales cuyas imágenes y vídeos compartidos en redes sociales son manipulados con IA. En otros, se trata de contenidos de menores generados íntegramente mediante IA, pero indistinguibles de la realidad.

Grok, el chatbot de IA integrado en X (antes, Twitter), ha sido clasificado entre los peores chatbots evaluados en términos de seguridad infantil. Esta herramienta de IA permite crear *deepfakes* sexuales sin conocimientos técnicos previos, sin verificación de edad de las posibles víctimas y sin filtros preventivos efectivos, según documenta el último informe de riesgo de *Common Sense Media*. Lo que antes requería software especializado, ahora está al alcance de un clic. Se estima que, en tan solo 11 días desde su lanzamiento, Grok generó más de 3 millones de *deepfakes* sexualizados, incluyendo 23.000 de niños y niñas. En otras palabras, se estima que a través de Grok, sus usuarios están creando al menos una imagen sexual o de pornografía infantil cada 41 segundos.¹

¹ Para más información sobre la evaluación de aplicaciones de IA en términos de seguridad infantil, véase: Common Sense Media. (2026) *Grok*. Common Sense Media. Disponible en: <https://www.common sense media.org/ai-ratings/grok>. [Última consulta: 13 febrero de 2026]

Para más información sobre el uso de *Grok* para la generación de *deepfakes*, véase: CCDH. (2026) 'Grok floods X with sexualized images of women and children', *Center for Countering Digital Hate*, 22 de enero 2026. Dispo-

Diversos informes, investigaciones periodísticas y estudios académicos apuntan a que TikTok e Instagram son las redes sociales que más crecieron en España en el último año y se han convertido en las principales plataformas de propagación masiva de este contenido. Pero el problema va mucho más allá de ser meros canales de distribución: distintos informes apuntan a que sus algoritmos de recomendación están amplificando activamente este contenido, creando bucles que sumergen a usuarios en espirales de sexualización de menores y los ponen en contacto con los mismos. Un ejemplo es el informe elaborado por *Alliance to Counter Crime Online* (ACCO), que confirmó que Instagram proporciona y recomienda cuentas que difunden enlaces a material de abuso sexual infantil alojado en otras plataformas como Telegram o en aplicaciones de pago. Además, y si bien Instagram anunció medidas para proteger a los menores, un estudio elaborado por un ex empleado de la compañía y diversas organizaciones ha reportado que la mayoría no funcionan. En España, los menores de edad están hiperconectados a estas redes sociales: una macroencuesta escolar revela que nueve de cada 10 estudiantes están conectados a al menos una red social, y más de siete de cada 10 están conectados en tres o más de estas redes sociales.²

Se ha constatado que las cuentas de niños pueden recibir fácilmente recomendaciones algorítmicas de contenido sexualizado, mensajes de adultos y sugerencias de comportamiento sexual de riesgo. Las cuentas de menores presentan serias dificultades para informar del contenido o los mensajes sexualizados. Los datos de encuestas respaldan estos hechos: seis de cada 10 estudiantes dicen hablar con desconocidos online y casi uno de cada 10 ha recibido propuestas sexuales de adultos o ha sido presionado para enviar imágenes suyas.³

nible en: <https://counterhate.com/research/grok-floods-x-with-sexualized-images/>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; y Negreiro, Mar (2025) *Children and deepfakes*. Bruselas: European Parliamentary Research Service. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2025/775855/EPRS_BRI\(2025\)775855_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2025/775855/EPRS_BRI(2025)775855_EN.pdf). [Última consulta: 13 febrero de 2026].

² Para más información, véase: CNMC. (2025) 'Instagram y TikTok, las redes sociales que más crecieron en el último año en España', *CNMC*, 30 de mayo 2025. Disponible en: <https://www.cnmc.es/prensa/panel-usos-internet-servicios-ott-20250530>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; Maldita.es. (2025a) 'En el algoritmo de un pedófilo: la responsabilidad de TikTok al recomendar vídeos que sexualizan a menores', *Maldita.es*, 11 de diciembre. Disponible en: <https://maldita.es/investigaciones/20251211/responsabilidad-tiktok-cuentas-sexualizan-menores/>. [Última consulta: 13 febrero de 2026]; Maldita.es. (2025b) 'Depredadores en TikTok: una mina para los pedófilos', *Maldita.es*, 11 de diciembre. Disponible en: <https://maldita.es/investigaciones/20251211/depredadores-tiktok-mina-pedofilos/>. [Última consulta: 13 febrero de 2026]; Márquez, J. M. *et al.* (2025) *Infancia, Adolescencia y Bienestar Digital*. Madrid: UNICEF España, Universidad de Santiago de Compostela, Consejo General de Ingeniería en Informática y Entidad Pública Empresarial Red.es. Disponible en: <https://doi.org/10.30923/IABD202510>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; Schechner, S., Kruppa, M. y McKinnon, J. (2023) 'Instagram Connects Vast Pedophile Network', *The Wall Street Journal*, 22 de julio 2023. Disponible en: <https://www.wsj.com/tech/instagram-vast-pedophile-network-4ab7189>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; y Reis, C. R. y Oliveira, J. (2021) 'How Twitter has been used for share pedophilia content in 2020: An empirical study', en *Proceedings of the Brazilian Symposium on Multimedia and the Web*, pp. 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.1145/3470482.3479473>. [Última consulta: 13 de febrero].

Para más información acerca de investigaciones sobre Instagram, véase: Alliance to Counter Crime Online. (2024) *Hiding in Plain Sight*. Disponible en: https://static1.squarespace.com/static/6451b3769ff664542bf67ca9/t/673b9f2c1e614f5484f0349d/1731960668297/Hiding+in+Plain+Sight+CSAM+on+Instagram+EU+2024_FINAL.pdf?ref=nucleo.jor.br. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; Béjar, Arturo *et al.* (2025) *Teen Accounts, Broken Promises*. Disponible en: <https://fairplayforkids.org/wp-content/uploads/2025/09/Teen-Accounts-Broken-Promises-How-Instagram-is-failing-to-protect-minors.pdf>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

³ Para más información, véase: Béjar, Arturo *et al.* (2025) *Teen Accounts, Broken Promises*. Disponible en: <https://fairplayforkids.org/wp-content/uploads/2025/09/Teen-Accounts-Broken-Promises-How-Instagram-is-failing-to-protect-minors.pdf>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; y Márquez, J. M. *et al.* (2025) *Infancia, Adolescencia y Bienestar Digital*. Madrid: UNICEF España, Universidad de Santiago de Compostela, Consejo General de Ingeniería en Informática y Entidad Pública Empresarial Red.es. Disponible en: <https://doi.org/10.30923/IABD202510>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

Los datos también confirman una epidemia de violencia sexual digital. Según la Comisión Europea, los *deepfakes* se han multiplicado por 16 en apenas dos años: hemos pasado de 500.000 compartidos en 2023 a una proyección de más de ocho millones en 2025. El 98% de estos contenidos son pornográficos. Algunas de sus manifestaciones más terribles ya se reflejan en resoluciones judiciales de tribunales españoles, como la condena impuesta en 2025 por la Audiencia Provincial de Almería a un sujeto que formaba parte de 944 grupos de Telegram destinados a compartir material pedófilo, tanto real como generado mediante *deepfakes* (Sentencia 202/2025, de 5 de mayo).⁴

En España, uno de cada cinco jóvenes afirma haber sufrido la difusión en redes sociales de desnudos manipulados con IA sin su consentimiento durante su infancia. Las denuncias por delitos sexuales digitales contra menores han aumentado un 13% en solo dos años, siendo niñas el 70% de las víctimas. Un caso reciente fue el de Almendralejo (Badajoz), en 2023, donde más de veinte niñas de entre 11 y 17 años fueron víctimas de montajes pornográficos con IA creados por sus compañeros de clase. Estos hechos fueron constitutivos de 20 delitos de pornografía infantil y otros tantos contra la integridad moral, según la Sentencia 86/2024, de 20 de junio, del Juzgado de Menores de Badajoz. Además, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) emitió el 12 de septiembre de 2025 la que posiblemente sea la primera resolución de un país de la Unión Europea en un procedimiento sancionador por uso de *deepfakes* para crear pornografía infantil (Exp. Núm. EXP202503445).⁵

Las instituciones españolas ya están actuando frente a esta amenaza. El Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) mantiene desde 2002 un Convenio Marco de Colaboración con la Fiscalía General del Estado para reforzar la detección, denuncia, persecución penal y retirada de contenidos de abuso sexual infantil en Internet. A través de su servicio de línea directa (*hotline*), colabora estrechamente con la Unidad de Criminalidad Informática de la Fiscalía y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, mejorando la coordinación institucional y agilizando la interlocución con proveedores de servicios digitales para deshabilitar el acceso a contenidos ilícitos, garantizando la preservación de la cadena de custodia. Esta cooperación se extiende al ámbito internacional mediante el envío de los contenidos detectados fuera de España a la red INHOPE.

Los datos del INCIBE también confirman que la IA se ha convertido en una herramienta habitual para cometer delitos contra menores en el entorno digital. Durante 2025, el Servicio de Línea de Ayuda en Ciberseguridad 017 constató un aumento en delitos contra meno-

⁴ Para más información sobre el aumento de los *deepfakes*, véase: Negreiro, Mar (2025) *Children and deepfakes*. Bruselas: European Parliamentary Research Service. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2025/775855/EPRS_BRI\(2025\)775855_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2025/775855/EPRS_BRI(2025)775855_EN.pdf). [Última consulta: 13 febrero de 2026].

Para más información sobre la resolución judicial, véase: Audiencia Provincial de Almería (Sección 3.ª). Sentencia núm. 202/2025, de 5 de mayo de 2025. ROJ SAP AL 821/2025.

⁵ Para más información sobre la violencia digital durante la infancia, véase: Save the Children. (2024) *Derechos sin conexión: Un análisis sobre derechos de la infancia y la adolescencia y su protección en el entorno digital*. Save the Children España. Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2024-07/Informe_Derechos_SinConexion_STC.pdf. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; Save the Children. (2025) 'One in 5 young people in Spain report being victims of AI deepfakes with almost all reporting sexual violence online – Save the Children study', *Save the Children*, 9 de julio 2025. Disponible en: <https://www.savethechildren.net/news/one-5-young-people-spain-report-being-victims-ai-deepfakes-almost-all-reporting-sexual>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; y Save the Children. (2026) *Tras la pantalla: violencia sexual contra la infancia en el entorno digital. Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en Internet en España*. Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2026-01/Tras_la_pantalla_0.pdf. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

Para más información sobre la sentencia judicial, véase: Juzgado de Menores de Badajoz (Sección 1.ª). Sentencia núm. 86/2024, de 20 de junio de 2024. ROJ SJME BA 4/2024.

res, principalmente *sextorsión* (8,55%), seguida de incidentes relacionados con la privacidad y la reputación online (5,10%) y el ciberacoso (3,59%), así como de consultas sobre implicaciones legales vinculadas al uso de IA (5,81%). Entre los riesgos más frecuentes destacan la creación de desnudos falsos a partir de fotografías reales, la generación de contenidos manipulados para difundir bulos y los montajes realizados incluso por otros menores del entorno. Entre el 1 de enero de 2025 y el 12 de febrero de 2026, el 017 de INCIBE ha recibido 1.112 consultas, de las cuales aproximadamente un 40% podrían ser potencialmente delictivas y comparten como elemento común una grave afectación a la libertad sexual de los menores.⁶

Los efectos de esta violencia digital son devastadores y el material generado prácticamente imposible de eliminar. Los supervivientes de estas experiencias tienen entre dos y cuatro veces más probabilidades de autolesionarse o tener pensamientos suicidas. Además, siete de cada 10 afirman que la distribución de sus imágenes les afecta de manera diferente al abuso físico. A diferencia de otros tipos de abuso, este material persiste indefinidamente en la red, amplificando sus efectos nocivos con cada visualización y distribución. Un informe cualitativo reciente relata el impacto del entorno digital sobre el bienestar y la salud mental: los adolescentes verbalizan malestar; las familias expresan desborde; y las personas expertas lo enmarcan como un reto de salud pública.⁷

⁶ Datos proporcionados por el Instituto Nacional de Ciberseguridad.

⁷ Para más información sobre los efectos de la violencia digital en menores, véase: Gómez Salgado, P. *et al.* (2025) *Infancia, Adolescencia y Bienestar Digital. Estudio Cualitativo*. Madrid: UNICEF España, Universidad de Santiago de Compostela, Consejo General de Ingeniería en Informática y Entidad Pública Empresarial Red.es. Disponible en: <https://doi.org/10.30923/IABDC202510>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; Schmidt, F., Varese, F. y Bucci, S. (2023) 'Understanding the prolonged impact of online sexual abuse occurring in childhood', *Frontiers in Psychology* 14. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2023.1281996>. [Última consulta: 6 febrero de 2026]; UNICEF. (2020) *Post-Consultation Brief: The Sale and Sexual Exploitation of Children: Digital Technology*, UNICEF Office of Research – Innocenti. Disponible en: <https://www.unicef.org/innocenti/media/6296/file/UNICEF-Post-Consultation-Brief-Sale-Sexual-Exploitation-of-Children-Digital-Tech-2020-EN.pdf>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; y UNODC. (2015) *Study on the Effects of New Information Technologies on the Abuse and Exploitation of Children*. Viena: UN Office on Drugs and Crime. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Study_on_the_Effects.pdf. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

2. Marco normativo nacional e internacional y otras iniciativas de interés

El artículo 39 de la Constitución Española contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que garanticen de manera integral los derechos de los menores. Este precepto ha sido desarrollado, entre otras normas, por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; o la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Esta norma tiene como finalidad, precisamente, garantizar que se combata la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, así como la implantación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, también en el ámbito de las redes sociales e internet.

De manera específica el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, establece como principio rector de la acción de los poderes públicos la supremacía del interés superior del menor, la prevención y detección precoz de todas las situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal y la protección contra toda forma de violencia, incluida la realizada a través de las nuevas tecnologías.

Además de garantizar la protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, los hechos descritos violan a su vez derechos fundamentales de la infancia, como el derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen, tal y como se recoge en el artículo 18 de la Constitución Española y, más concretamente, en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Hay diversos instrumentos internacionales que también comparten el objetivo de proteger a los niños y a los que el Estado español ha manifestado su consentimiento en obligarse. Entre ellos, destacan la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por España en 1990; el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, ratificado por España en 2010; y, con eficacia directa, el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que regula los derechos del niño. Otras normas internacionales transversales que contemplan medidas de protección específicas para los menores son el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de los niños y niñas a medidas de protección que su condición requiere; o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 10.3 establece que han de adoptarse medidas de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes. De todos ellos emanan obligaciones concretas que interpelan al conjunto de instituciones públicas.

Con carácter general el **artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño dispone que los Estados han de adoptar todas las medidas**, ya sean legislativas, administrativas o de otra índole, **a fin de garantizar la protección de la infancia y la adolescencia contra toda forma de perjuicio o abuso**. Por otro lado, de manera concreta, **el artículo 34 de la Convención establece que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias en el ámbito interno e internacional para evitar «la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos»**. Asimismo, el Protocolo Facultativo de dicha Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por España en 2001, establece en su artículo 3 que los Estados parte deben adoptar medidas legislativas para castigar la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión de pornografía infantil. En paralelo, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, ratificado por España en 2010, obliga a los Estados parte en su artículo 9 a adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de actos relacionados con la pornografía.

Por otro lado, especial mención merece la Observación general número 25 del Comité de Derechos del Niño relativa a *los derechos de los niños en relación con el entorno digital*. Respecto de los derechos de niños y niñas y el ámbito empresarial, el Comité reconoce la obligación de los Estados parte de proteger a la infancia y la adolescencia frente a cualquier conculcación de sus derechos, también en el entorno digital.

La Unión Europea también ha demostrado su preocupación por los derechos de los menores en los entornos digitales, desarrollando regulación en su normativa derivada. El Reglamento General de Protección de Datos ha establecido que, con la finalidad de proteger a los menores, se considerará ilícito el tratamiento de los datos personales de los menores de 16 años. Aunque los Estados pueden establecer una edad inferior, nunca podrá estar por debajo de los 13 años.

Por su parte, la DSA, aprobado en 2022, establece un marco común a nivel comunitario para salvaguardar los derechos fundamentales en el ámbito digital y regula a las RRSS de manera específica. En concreto, la DSA recoge una serie de obligaciones puntuales de gestión de riesgos sistémicos para las plataformas en línea de muy gran tamaño (VLOP, por sus siglas en inglés), que son aquellas que superan los 45 millones de usuarios en la UE, como X, Facebook, Instagram o TikTok. Entre estos riesgos, el artículo 34.1 d) contempla como tal «cualquier efecto negativo real o previsible en relación con (...) los menores (...)».

Antes, la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos y la explotación sexuales de los menores y la pornografía infantil, había obligado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para castigar la posesión, producción y difusión de pornografía infantil. Una norma que España transpuso con la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, que modificó el Código Penal e introdujo, entre otras cuestiones, la consideración como pornografía infantil de las imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita, como podrían ser las generadas por IA.

3. Ejemplos internacionales de investigaciones penales

Distintas instituciones de países de nuestro entorno ya están realizando investigaciones que están dando lugar o pueden dar lugar a procesos judiciales.⁸

La Comisión Europea ha ampliado la investigación iniciada respecto a X en diciembre de 2023 para incluir las funcionalidades de su sistema de IA, Grok, en el marco de la DSA. En particular, el procedimiento pretende determinar si la compañía está evaluando y mitigando de manera adecuada los riesgos sistémicos asociados a la difusión de contenido ilícito en el territorio comunitario, entre ellos la circulación de imágenes manipuladas sexualmente explícitas -como los *deepfakes*- y otros materiales potencialmente constitutivos de delitos graves contra menores, como el abuso sexual infantil. En palabras de la propia Comisión, parece que, de demostrarse que se han materializado estos riesgos, se habría expuesto a los ciudadanos europeos a graves daños, constituyendo una infracción de la DSA.⁹

Por ello, el Ejecutivo comunitario ha decidido proseguir con la investigación a X con el fin de determinar si la plataforma está cumpliendo con sus obligaciones de evaluación y mitigación diligente de los riesgos sistémicos derivados de la implementación de las funcionalidades de Grok. En particular, se analizará su impacto en la difusión de contenidos ilícitos, los posibles

⁸ Para más información sobre las investigaciones en Francia e Italia, véase: Hendrix, J. (2026) 'Tracking the Paris Prosecutor's Investigation into Elon Musk's X', *TechPolicy. Press*, 3 de febrero 2026. Disponible en: <https://www.techpolicy.press/tracking-the-paris-prosecutors-investigation-into-elon-musks-x/>. [Última consulta: 13 febrero de 2026]; Garante per la protezione dei dati personali. (2026) 'Deepfake, il Garante avverte: a rischio diritti e libertà fondamentali. Necessario intensificare contrasto per proteggere le persone', *Garante Privacy*, 9 de enero. Disponible en: <https://www.gpdp.it/home/docweb/-/docweb-display/docweb/10147411>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

Para más información sobre las acciones de la Comisión Europea, consulte: Comisión Europea. (2025) 'Commission fines X €120 million under the Digital Services Act', *European Commission*, 5 diciembre 2025. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_25_2934. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; y Euronews. (2026) 'EU Commission examining concerns over childlike sexual images generated by Elon Musk's Grok', *Euronews*, 5 de enero 2026. Disponible en: <https://www.euronews.com/my-europe/2026/01/05/eu-commission-examining-concerns-over-childlike-sexual-images-generated-by-elon-musks-grok>. [Última consulta: 13 febrero de 2026].

⁹ Para más información sobre las acciones de la Comisión Europea, véase: Comisión Europea. (2023) 'Commission opens formal proceedings against X under the Digital Services Act', *European Commission*, 18 de diciembre de 2023. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_6709. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; Comisión Europea (2025) 'Commission fines X 120 million euros under the Digital Services Act', *European Commission*, 5 diciembre 2025. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_25_2934. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; y Comisión Europea. (2026) 'Commission investigates Grok and X's recommender systems under the Digital Services Act', *European Commission*, 26 de enero de 2026. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_26_203. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

efectos negativos vinculados a la violencia de género y las graves consecuencias para la salud física y mental que puedan derivarse de su uso dentro de la plataforma.

Asimismo, la Comisión ha requerido a X para que elabore un informe específico de evaluación de riesgos relativo a las funcionalidades de Grok integradas en el servicio. A través de esta actuación, el Ejecutivo comunitario pretende determinar si la plataforma ha identificado y mitigado adecuadamente los riesgos sistémicos derivados de la posible integración de la IA Grok en sus sistemas de recomendación, así como el impacto que ello podría tener en la difusión y amplificación de contenidos ilícitos o perjudiciales.

En Francia, la generación de contenido sexista y sexual por parte de Grok ha llevado al Gobierno a solicitar su retirada inmediata. El ministro de Economía, Finanzas y Soberanía industrial, energética y digital, Roland Lescure; la ministra delegada ante este último, encargada de la Inteligencia Artificial y del Sector Digital, Anne Le Hénanff; y la ministra delegada ante el primer ministro, encargada de la Igualdad entre mujeres y hombres y de la lucha contra la discriminación, Aurore Bergé, han puesto los hechos en conocimiento de la Fiscalía en virtud del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que obliga a las autoridades públicas a denunciar posibles delitos para que se investiguen.¹⁰

Los firmantes han recordado que la legislación francesa castiga con la misma severidad las conductas con relevancia penal cometidas en línea que las realizadas fuera del entorno digital. Por lo demás, el caso ha sido trasladado a la Arcom (*Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique*) para que evalúe si estos hechos vulneran la DSA, especialmente en lo relativo a la prevención y mitigación de riesgos vinculados a la difusión de contenidos ilícitos.

Estas denuncias han llevado a la Fiscalía francesa a ampliar la investigación que ya tenía abierta contra X desde 2025 por los sesgos de sus algoritmos y la manipulación de contenidos. Actualmente, la red social está siendo investigada, entre otras cuestiones, por posible complicidad en la posesión y difusión organizada de imágenes pornográficas de menores, así como por la generación y afectación a la representación de la persona (*deepfakes* de carácter sexual). En el marco de estas diligencias, la Fiscalía ha citado a declarar como testigos a Elon Musk, propietario de X, y a Linda Yaccarino, exdirectora general de la compañía.¹¹

En Italia, la autoridad nacional de protección de datos ha activado actuaciones e investigaciones sobre el uso de IA (en servicios como Grok, ChatGPT y Clothoff) por la posible difusión de contenidos generados sin autorización de las personas afectadas. En concreto, el *Garante per la Protezione dei Datti Personali* ha concluido que la difusión de contenidos generados por estos instrumentos sin autorización de los usuarios puede suponer violaciones de derechos y libertades de las personas afectadas desde la perspectiva europea. Asimismo, no descarta que estos hechos puedan dar lugar a responsabilidades penales adicionales conforme al ordenamiento jurídico italiano.¹²

¹⁰ Para más información, véase: Ministère des Finances. (2025) *Réaction du Gouvernement concernant la génération par Grok, l'IA générative de X, de contenus à caractère sexiste et sexuel*. Disponible en: <https://presse.economie.gouv.fr/reaction-du-gouvernement-concernant-la-generation-par-grok-lia-generative-de-x-de-contenus-a-caractere-sexiste-et-sexuel/>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

¹¹ Procureure de la République de Paris. (2026) *Communiqué de presse*, 3 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.tribunal-de-paris.justice.fr/sites/default/files/2026-02/20260203CPXFrance.pdf>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

¹² Garante per la protezione dei dati personali. (2026) 'Deepfake, il Garante avverte: a rischio diritti e libertà fondamentali. Necessario intensificare contrasto per proteggere le persone', Garante Privacy, 9 de enero. Disponible en: <https://www.gpdp.it/home/docweb/-/docweb-display/docweb/10147411>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

En particular, ha señalado que esta conducta podría vulnerar la normativa europea de protección de datos. En concreto, podrían haberse infringido el artículo 5.1.a) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que exige un tratamiento lícito, leal y transparente; el artículo 6, relativo a las bases jurídicas que legitiman el tratamiento; y el artículo 9, que prohíbe con carácter general el tratamiento de categorías especiales de datos personales, salvo en supuestos excepcionales.

Por otro lado, estos mismos hechos también han dado lugar a actuaciones fuera de la Unión Europea. En el caso de **Grok**, se han abierto investigaciones y adoptado medidas en varios países por la generación de imágenes sexualizadas que podrían incluir representaciones de menores. En **Indonesia y Malasia**, se bloqueó o restringió el acceso a la herramienta mientras se analizaban posibles usos indebidos vinculados a la creación de contenido sexual explícito. En **Estados Unidos**, algunas fiscalías estatales, como la de California, han investigado a la plataforma por la generación y difusión masiva de imágenes sexuales no consentidas de mujeres y menores a través de Grok, y le ha remitido un requerimiento de cese inmediato de estas prácticas. En el **Reino Unido**, el regulador Ofcom está actualmente examinando la plataforma por la posible generación de imágenes sexuales de menores y por el presunto incumplimiento de las obligaciones de seguridad en línea. En **Brasil**, la Agencia Nacional de Protección de Datos (ANPD), la Secretaría Nacional del Consumidor y el Ministerio Público Federal han requerido conjuntamente a X la implementación inmediata de medidas para impedir que Grok.¹³

Respecto a **TikTok**, las investigaciones emprendidas por diversos países no se centran en la generación directa de pornografía infantil, sino en la posible exposición de menores a contenido sexual explícito o dañino o en la difusión de la misma entre adultos. En el **Reino Unido**, Ofcom y organizaciones de la sociedad civil han señalado riesgos relacionados con el algoritmo y el acceso de menores a pornografía. En **Kenia**, la autoridad reguladora abrió un examen formal por la presencia de contenido sexual que involucraba a menores, incluidas retransmisiones en directo.

En relación con **Instagram**, en **Estados Unidos** la fiscalía general de Nuevo México demandó a Meta en 2023 por permitir que Facebook e Instagram facilitaran la captación de menores, la distribución de material de abuso sexual infantil y la explotación sexual a través de sus plataformas.¹⁴

¹³ Para más información, consulte: Agência Brasil. (2026) 'Brasil pide a X impedir generación de contenido sexualizado con Grok', *Agência Brasil*, 20 de enero de 2026. Disponible en: <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/justicia/noticia/2026-01/brasil-solicita-x-medidas-contra-contenido-sexualizado-en-grok>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; DW. (2026) 'Indonesia bloquea Grok por imágenes pornográficas falsas', *DW*, 10 de enero. Disponible en: <https://www.dw.com/es/indonesia-bloquea-grok-por-im%C3%A1genes-pornogr%C3%A1ficas-falsas/a-75460438> [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; Ofcom. (2026) 'Ofcom update: Investigation into X, and scope of the Online Safety Act'. Disponible en: <https://www.ofcom.org.uk/online-safety/illegal-and-harmful-content/investigation-into-x-and-scope-of-the-online-safety-act>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; Office of the Attorney General of California. (2026) 'Attorney General Bonta Launches Investigación into xAI, Grok Over Undressed, Sexual AI Images of Women and Children'. 14 de enero de 2026. Disponible en: <https://oag.ca.gov/news/press-releases/attorney-general-bonta-launches-investigation-xai-grok-over-undressed-sexual-ai>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]. y SwissInfo. (2026) 'Malasia restablece el acceso a Grok tras la polémica por imágenes sexualizadas', *SWI swissinfo.ch*, 23 de enero. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/malasia-restablece-el-acceso-a-grok-tras-la-pol%C3%A9mica-por-im%C3%A1genes-sexualizadas/90824637>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

¹⁴ Office of the Attorney General of New Mexico. (2023) *State of New Mexico v. Meta Platforms, Inc. et al.* Complaint for Abatement and Civil Penalties, Case No. D-101-CV-2023-02838, First Judicial District Court, Santa Fe County, 5 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://nmag.gov/wp-content/uploads/2024/01/2023-12-05-NM-v.-Meta-et-al.-COMPLAINT-REDACTED.pdf>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

4. Los hechos conocidos podrían tener relevancia penal e interés público

Siguiendo el ejemplo de los países mencionados, **el Gobierno de España estima oportuno poner de relieve algunos acontecimientos en el contexto del entorno digital y las redes sociales que podrían haber menoscabado los derechos de un número indeterminado de personas menores de edad**, y que, a su vez, podrían estar afectando al interés público tutelado por el Ministerio Fiscal.

4.1. *Hechos conocidos con posible relevancia penal*

Algunos acontecimientos conocidos en los últimos meses podrían subsumirse en, al menos, cuatro tipos delictivos recogidos en los artículos 189 y 189 bis del Código Penal. Todos ellos son de naturaleza pública, es decir, perseguibles por las autoridades sin necesidad de previa denuncia o querrela. Estos delitos podrían haberse cometido tanto por los usuarios de las redes sociales como por las propias plataformas y sus responsables. Además, como se expondrá posteriormente, varias de las conductas descritas también podrían ser constitutivas del delito contra la integridad moral. A mayor abundamiento, algunos de los hechos que aquí se recogen podrían estar asociados a otros delitos, ya sea durante la posible comisión del delito de pornografía infantil o, a posteriori, para procurar su impunidad. Es el caso de las coacciones, la *sextorsión*, el acoso o las amenazas.

Esta consideración preliminar se realiza sin perjuicio de la valoración jurídica que al Ministerio Fiscal le merezca, así como de la posible identificación de otros hechos con relevancia penal que pudiera efectuar.

El primero de los delitos que se podría haber cometido, tipificado en el artículo 189.1.a) del Código Penal, es la elaboración de material pornográfico utilizando a menores. Este delito se podría estar consumando mediante la creación de material real y de *deepfakes* sexuales, es decir, a través de la elaboración de imágenes realistas de menores participando en una conducta sexualmente explícita, o bien de imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales. Ambas formas, la real y la virtual, son equiparables penalmente, según se argumenta en el apartado 2.3 de la Circular 2/2015 de la Fiscalía General del Estado. Por lo tanto, es en este tipo delictivo donde podría subsumirse la creación de imágenes de pornografía infantil utilizando herramientas de inteligencia artificial, en línea con lo que apuntan informes como el del *for Countering Digital Hate*. En ocasiones, este delito se lleva a cabo con ánimo de lucro, como denuncian algunas investigaciones como las de *The Wall Street*

Journal y las Universidades de Stanford y Massachusetts, que reflejan la realidad de la venta de este contenido utilizando redes sociales como Instagram o TikTok como punto de contacto.¹⁵

El segundo de los delitos que se podría haber cometido, tipificado en el artículo 189.1.b) del Código Penal, es la producción, venta, distribución, exhibición, ofrecimiento o facilitación de material pornográfico de menores, o la posesión para estos fines. Algunas investigaciones periodísticas apuntan a que aproximadamente 2.500 personas comparten archivos ilegales con imágenes de sexo con menores a diario.¹⁶ Como explicita la Consulta 3/2006, de 29 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, para apreciar la existencia del delito no es necesario que un sujeto remita material pornográfico de forma expresa a los destinatarios, sino que es suficiente con ponerlo a disposición de terceros, permitiendo así su acceso. Y esto es, precisamente, lo que ocurre cuando se utilizan las redes sociales para difundir pornografía infantil. Si bien todas las modalidades de este tipo delictivo concurren con pornografía real y *deepfakes* sexuales, la distribución y el ofrecimiento son todavía más frecuentes en el ámbito de la creación artificial de contenido pedófilo, tal y como se expone en diversas investigaciones periodísticas anteriormente citadas. Ello se refleja también en un informe reciente de la EUROPOL, el *Internet Organised Crime Threat Assessment*, del año 2024, que advierte de que este delito seguirá aumentando considerablemente en los próximos años.¹⁷

Los otros dos delitos que se podrían estar perpetrando de forma masiva en España están muy ligados al anterior. **El tercero de ellos, tipificado en el artículo 189.5 del Código Penal, es la adquisición o posesión de pornografía infantil, incluidos los *deepfakes*, para uso propio, así como el acceso a sabiendas a este contenido a través de internet. El cuarto delito, tipificado en el artículo 189 bis del Código Penal, es la distribución o difusión a través de internet de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar delitos relacionados con la pornografía infantil.** En una investigación publicada el 11 de diciembre de 2025 por Maldita.es, se identificaron 40 cuentas de TikTok, que en conjunto suman más de 1,5 millones de seguidores, dedicadas a publicar vídeos reales o generados por IA con pornografía infantil. Parte de ese contenido, además, redirige a los usuarios hacia canales y servicios externos (por ejemplo, *Telegram*) donde se oferta o intercambia material de carácter pedófilo. En otras ocasiones, son estas plataformas de mensajería las que sirven como canal de contacto inicial para posteriormente compartir los archivos de pornografía infantil por otras vías, como páginas de *livestreaming*. La reciente operación *Esquil*, llevada a cabo por la Policía Nacional en febrero de 2026, pone de relieve este fenómeno.¹⁸

¹⁵ Para más información: CCDH. (2026) 'Grok floods X with sexualized images of women and children', *Center for Countering Digital Hate*, 22 de enero. Disponible en: <https://counterhate.com/research/grok-floods-x-with-sexualized-images/>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026]; y Horwitz, J. (2023) 'Instagram Connects Vast Pedophile Network', *The Wall Street Journal*, 7 de junio. Disponible en: <https://www.wsj.com/tech/instagram-vast-pedophile-network-4ab7189>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

¹⁶ Para más información sobre delitos de pornografía infantil, véase: Viúdez, J. (2026) '40.000 pistas y más de 500 detenidos en un año: así lucha la Policía Nacional contra los abusos e imágenes de explotación sexual infantil', *El País*, 13 de enero. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2026-01-13/40000-pistas-y-mas-de-500-detenidos-en-un-ano-asi-lucha-la-policia-nacional-contralos-abusos-e-imagenes-de-explotacion-sexual-infantil.html>. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

¹⁷ Para más información: Europol. (2024) *Internet Organised Crime Threat Assessment (IOCTA) 2024*. Luxemburgo: Publications Office of the European Union, p. 8. Disponible en: https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/IOCTA%202024%20-%20EN_0.pdf. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

¹⁸ Para más información, consulte: Maldita.es. (2025a) 'En el algoritmo de un pedófilo: la responsabilidad de TikTok al recomendar vídeos que sexualizan a menores', *Maldita.es*, 11 de diciembre 2025. Disponible en: <https://maldita.es/investigaciones/20251211/responsabilidad-tiktok-cuentas-sexualizan-menores/>. [Última consulta: 13 febrero de 2026]; y Policía Nacional. (2026) 'La Policía Nacional detiene a un varón por retransmitir «en tiempo real» vídeos abusando sexualmente de su hija menor', *Policía Nacional*, 6 de febrero 2026. Disponible en: https://www.policia.es/_es/comunicacion_prensa_detalle.php?ID=16789. [Última consulta: 13 de febrero de 2026].

Por último, es conveniente hacer tres precisiones finales sobre la posible comisión de estos cuatro tipos delictivos.

En primer lugar, hay que considerar que todos ellos pueden estar cometiéndose en **contextos de especial gravedad** (artículo 189.2 CP), como son, entre otros, la utilización de menores de dieciséis años o en situación de especial vulnerabilidad, el trato particularmente degradante o vejatorio, el empleo de violencia, la notoria importancia del material pornográfico o la pertenencia a una organización o asociación del autor de los hechos.

En segundo lugar, en todos estos delitos se observa una **posible responsabilidad de las empresas tecnológicas propietarias de las redes sociales**. Algunos de los tipos delictivos anteriormente mencionados, y en especial los de los artículos 189 y 189 bis, pueden dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los términos de los artículos 31 bis y 189 ter del Código Penal. Como se desprende de la evidencia recogida en los informes citados, las herramientas de inteligencia artificial generativa integradas en distintas redes sociales no sólo están permitiendo crear imágenes sexuales de apariencia realista a partir de fotografías de personas menores de edad, sino que, además, contribuyen, en virtud de su propia configuración algorítmica, a su difusión masiva e indiscriminada en el entorno digital. En tal sentido, la responsabilidad penal, civil o de otro orden de las plataformas puede venir motivada por ambas razones: (i) poner a disposición de los usuarios herramientas de IA que posibilitan generar contenidos sexuales de menores; y (ii) permitir y fomentar su difusión a través del uso, sea doloso o imprudente, de este contenido. Las redes sociales, por lo tanto, actúan a modo de plataforma necesaria o facilitadora para la comisión del delito. Esta situación, ampliamente recogida por distintos medios de comunicación, debe motivar la actuación de los poderes públicos a fin de determinar la posible existencia de conductas delictivas y, en su caso, ejercitar las acciones legales pertinentes destinadas a impedir su proliferación.

Además de esta eventual responsabilidad, el papel desempeñado por estas plataformas digitales debe ser tenido en consideración. Ello se debe a que están obligadas a acatar las medidas que pudieran imponer las autoridades judiciales para la retirada de contenidos vinculados a la pornografía infantil o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de internet que se encuentren en territorio español. Además, tales medidas se podrían acordar con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal (artículos 189.8 y 189 bis del Código Penal). Y de manera más general, todas las plataformas tienen la obligación legal, reforzada por la DSA, de actuar con diligencia en la retirada de contenido ilegal cuando son notificadas.

Asimismo, si la realización de hechos como los mencionados en este informe ocasiona un grave menoscabo a la dignidad de la víctima, puede implicar la comisión de otro tipo delictivo: el **delito contra la integridad moral**, tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal. Como muestra, la Sentencia 86/2024, de 20 de junio, del Juzgado de Menores de Badajoz, condenó a los autores de varios delitos de pornografía infantil por la comisión de iguales delitos contra la integridad moral; y la Sentencia 202/2025, de 5 de mayo, de la Audiencia Provincial de Almería, condenó como autor criminalmente responsable de un delito contra la integridad moral a un sujeto igualmente condenado por un delito de distribución de pornografía infantil.

En particular, la distribución y exhibición de pornografía infantil o de *deepfakes* pornográficos o que sexualicen a menores en RRSS abiertas a cualquier usuario puede entenderse como un acto hostil, vejatorio, humillante o degradante que constituye un grave ataque contra su dignidad personal. A estos efectos, resulta relevante que el Tribunal Supremo haya considerado que el delito contra la integridad moral puede cometerse incluso con una conducta única

y puntual si en ella se constata cierta intensidad lesiva (STS 325/2023, de 10 de mayo). Por ello, la creación y/o puesta a disposición de contenido pedófilo en RRSS podría ser suficiente para investigar también la posible comisión de un delito contra la integridad moral. Puede entenderse así en tanto este tipo de actuaciones cosifican a las víctimas y lesionan sus derechos fundamentales, en particular, la intimidad personal y la propia imagen. Y ello sucede tanto con la pornografía real como con la reproducción y difusión de una representación manipulada y no consentida de la identidad en forma de *deepfakes* sexuales. Además, considerando que el Alto Tribunal lo ha interpretado como un delito de mera actividad (STS 420/2016, de 18 de mayo), para cuya comisión basta con el dolo genérico, es indiferente la intención de aquellos que pongan a disposición de terceros *deepfakes* que sexualicen a menores o pornografía infantil. Es decir, el delito se produce con la mera ejecución de un acto humillante (STS 227/2021, de 11 de marzo).

Finalmente, la tercera precisión que debe tenerse presente es que **la comisión de actos constitutivos de los delitos señalados también podría ir aparejada a la comisión de otros hechos delictivos**, ya sea en concurso, de manera conexa o a través de cualquier otro tipo de relación directa o indirecta; y tanto en los actos preparatorios del tipo penal del artículo 189 como de manera independiente. En particular, puede ir aparejada de delitos como el acoso, la extorsión de víctimas con el fin de obtener algo (*sextorsión*), el *grooming* o embaucamiento pederasta, el abuso sexual o las coacciones. De igual forma, no es descartable que en ciertos supuestos pueda apreciarse la continuidad delictiva en los tipos de los artículos 189 y 189 bis, aunque, como ha establecido reiteradamente el Tribunal Supremo, no debe hacerse una aplicación extensiva de esta apreciación (STS 395/2021, de 6 de mayo).

4.2. Existencia de interés público

Todos los hechos descritos presentan una afección directa al interés público que trasciende el daño concreto sufrido por cada víctima y proyecta sus efectos sobre la sociedad en su conjunto. La sexualización de menores mediante *deepfakes* constituye una amenaza de carácter colectivo, inserta en un fenómeno global que compromete gravemente la dignidad de los menores y vulnera de forma especialmente intensa su indemnidad sexual y su desarrollo integral. Si bien en todo delito existe un interés público en sancionar la conducta y procurar la reparación de la víctima, en estos casos la dimensión colectiva del daño es particularmente acusada, lo que exige que la respuesta penal no se limite al castigo individual, sino que incorpore una finalidad preventivo-general acorde con la magnitud del riesgo generado.

La dimensión colectiva del daño resulta evidente: la enorme capacidad de difusión de estos contenidos en las redes sociales provoca una revictimización permanente y un daño global e irreversible, debido a la viralidad incontrolable del contenido. El número de víctimas potenciales de esta naturaleza resulta, además, imprevisible e incalculable, lo que agrava la situación de fragilidad de un colectivo ya de por sí especialmente vulnerable.

Estas conductas también suponen una vulneración directa del interés superior del menor, concepto estrechamente vinculado al de interés público, en la medida en que la protección de la infancia no es un asunto circunscrito al ámbito privado o familiar, sino una obligación que compete al conjunto de poderes públicos. El interés superior del niño no se agota en la protección de una víctima concreta de un *deepfake* sexual, sino que se proyecta sobre todos los menores, por tratarse de un bien colectivo cuya lesión alcanza a la infancia en general y concierne a la sociedad en su conjunto.

Este principio no es abstracto, sino que ha sido concretado en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989 y ratificada posteriormente por España. Su artículo 3.1 establece que todas las medidas que adopten los poderes públicos relativas a los niños deberán atender primordialmente su interés superior. Este interés, además, no se limita a ser un principio interpretativo, sino que, por la vía del artículo 39.4 de la Constitución Española, constituye un principio rector de nuestra política social y económica, así como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, conforme a la Observación general N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño de 2023.

El artículo 24.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reafirma esta exigencia al disponer que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial tanto para los poderes públicos como para las instituciones privadas. Estos mandatos se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante una tutela reforzada de los menores, plenamente aplicable a los hechos analizados. Así, el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, impone a todos los poderes públicos la obligación de garantizar una protección integral de los menores, incluyendo la prevención, detección y reparación de las situaciones de riesgo.

La relación entre los hechos descritos en este informe y la existencia del interés público se evidencia tanto desde una perspectiva material como desde una perspectiva procesal.

Desde un punto de vista material, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que los delitos relativos a la pornografía infantil protegen la dignidad y la seguridad de la infancia de forma abstracta, general y colectiva (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo 826/2017, de 14 de diciembre, y 395/2021, de 6 de mayo). En tal sentido, ha afirmado que el bien jurídico protegido por el artículo 189 del Código Penal es «la protección genérica de la infancia» (STS 767/2007, de 3 de octubre). Esta doctrina es extensiva al ámbito de la pornografía virtual y a los *deepfakes* de menores, cuyo tipo penal se configura como un delito de peligro abstracto. Como se argumenta en la citada STS 395/2021, la razón de que la punición de la pornografía virtual sea la misma que la recogida para las conductas de plena lesión de la indemnidad sexual de los menores está ligada al interés público: la condena por divulgar este tipo de material pornográfico, «si bien previene conductas que podrían favorecer los abusos sexuales infantiles de futuro, hace frente a *ataques directos del interés genérico y colectivo* por proteger la dignidad de la infancia» (FJ 32.2.5).

Desde un punto de vista procesal, lo descrito en este informe parece ostentar lo que el Tribunal Supremo ha denominado como «interés supraindividual o colectivo en aras a proteger a la infancia» (STS 842/2021, de 4 de noviembre). Y si el Tribunal Supremo ha admitido que dicho interés legitima la acusación popular en el proceso penal, con mayor motivo podría resultar pertinente la intervención del Ministerio Fiscal, entre cuyas funciones se encuentra procurar «la satisfacción del interés social», según dispone el artículo 124.1 de la Constitución Española.

El interés público resulta, por tanto, evidente, y adquiere una dimensión colectiva especialmente relevante, dado que no estamos ante una conducta aislada dirigida contra una víctima concreta, sino frente a hechos cuyo daño efectivo depende de la difusión masiva facilitada por plataformas online y redes sociales de alcance global. Esta infraestructura digital, sostenida por grandes empresas tecnológicas, alimenta un mercado que amenaza el interés superior del menor y, con ello, sus derechos fundamentales. La conmoción del interés general es aún

mayor cuando el material se genera mediante inteligencia artificial, ya que la tecnología permite crear imágenes hiperrealistas sin límite ni control, posibilitando una reproducción infinita y una difusión incontrolada del contenido. La imposibilidad de contener o revertir su propagación convierte estas conductas en una amenaza estructural para toda la sociedad y para los menores en particular, así como un desafío a la labor que corresponde a los poderes públicos de garantizar una protección integral y efectiva de la infancia.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO
DE JUVENTUD
E INFANCIA